



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, catorce de septiembre dos mil veintiuno.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra la providencia emitida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), complementada en auto de 24 de agosto hogaño por disposición de esta Magistratura, en donde se dispuso negar el decreto de unas medidas cautelares dentro del proceso de sucesión intestada del señor Rubén Darío Hurtado.

**II. EXORDIO**

1. El 16 de junio del año que avanza, el señor Yovan Alexander Hurtado Jiménez presentó demanda para iniciar el proceso de sucesión intestada de su padre Rubén Darío Hurtado Gómez. Realizó allí la “relación de bienes y pasivo”; entre otros, relacionó el 35% del derecho de propiedad que se encuentra en cabeza del causante Rubén Darío Hurtado Gómez, sobre las acciones que tiene en la Sociedad Native Food S.A.S., inscrita y matriculada bajo el N° 176147 y registrada con el número de identificación tributaria 900-911877-6, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Manizales, con domicilio en Villamaría, que además tiene a su nombre bienes y una operación en funcionamiento. Así mismo, el 50% del derecho de propiedad que se encuentra en cabeza del causante, sobre las acciones de este en la Sociedad Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada – Hurso S.A.S., matriculada bajo el N° 162616 y registrada con el número de identificación tributaria 900-692249-1 en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Manizales; sociedad esta última que además tiene inscritos los siguiente bienes: folio de matrícula inmobiliaria 103-117, 103-305, 103-116, 103-118, 103-19035 de Anserma, 100-223905 y 100-223894 de Manizales, vehículos automóviles de placas STQ 615, WPS 331 y TRG 465.

En acápite separado, realizó solicitud de embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-16646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, a nombre del causante Rubén Darío Hurtado Gómez.

- Bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-80719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, a nombre del señor Rubén Darío Hurtado.

- El establecimiento comercial de propiedad del causante y todo lo que lo conforma, denominado Taller Cervantes La 31 de Manizales, de propiedad del señor Rubén Darío Hurtado Gómez, incluyendo mercancías, nombre o enseña comercial, mobiliario, activos representados en créditos, libros de contabilidad, maquinaria, herramientas, laboratorios, equipos de oficina.

- El establecimiento comercial y todo lo que lo conforma, en cabeza de la Sociedad Native Food S.A.S., con domicilio en Villamaría; bien del cual el causante tenía el 35% las acciones, incluyendo mercancías, nombre o enseña comercial, mobiliario, activos representados en créditos, libros de contabilidad, maquinaria, herramientas, laboratorios, equipos de oficina.

- El 50% de las acciones del causante en la Sociedad Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada – Hurso S.A.S., con domicilio en Manizales.

- Bien inmueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada – Hurso S.A.S., con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

- Bien inmueble de propiedad de “Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada – Hurso S.A.S., identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

- Bien inmueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada – Hurso S.A.S., identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

- Bien inmueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada- Hurso S.A.S. identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

- Bien inmueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada- Hurso S.A.S, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-19035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

- Bien inmueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S., identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-223905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

- Bien inmueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-223894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

- Vehículos automotores de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S, con placas automotor WPS 331, STQ 615 y TRG 465.

- Bien inmueble de propiedad del causante y la señora Sonia Ríos Holguín, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-103057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

- Bien inmueble de propiedad de la señora Sonia Ríos Holguín, con folio de matrícula inmobiliaria 100-86460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

- Establecimiento comercial y todo lo que lo conforma, en cabeza de Fanagras que la señora Ríos Holguín tiene inscrita y matriculada como persona natural bajo el N° 79977, y registrado con IT 30276849-1, en Cámara de Comercio de Manizales.

- Vehículos automotores de propiedad de la señora Ríos Holguín, con placas KFM 379 y WBD 652.

- Cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término que se encuentren a nombre del señor Rubén Darío Hurtado, en los bancos BBVA, Bogotá, Bancolombia, Caja Social de Ahorros, Banco

Agrario de Colombia, Popular y Davivienda, así como de la señora Sonia Ríos Holguín; la Sociedad Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificadas Hurso-SAS y la Sociedad Native Food S.A.S. Sociedad por Acciones Simplificadas.

2. Mediante proveído de 29 de junio del año avante, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, declaró abierto y radicado en el Despacho el proceso de la referencia; por adición, decretó el embargo y secuestro de algunos bienes y negó el embargo de las cuentas corrientes o productos bancarios a nombre de Sociedad Inversiones Hurtado Soto y Native Food, ni de los inmuebles identificados con folios de matrícula 103-305, 103-116, 103-117, 103-118 y 103-19035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma; el de los inmuebles con folios de matrícula 100-223905 y 100-223894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y el de los vehículos con placas STQ 615, WPS 331 Y TRG 465 de la Secretaría de Tránsito de Manizales. Todo, sin más explicación, “de conformidad con el artículo 637 del Código Civil”.

3. En disgusto con lo decidido, el interesado postulante formuló recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación. Esbozó que con el libelo introductor se rogó el embargo del establecimiento comercial y todo lo que lo conforma (mercancías, nombre o enseña comercial, mobiliaria, equipos de oficina, maquinaria, herramienta y equipos, activos representados en créditos, libros de contabilidad, laboratorios, inmuebles, etcétera) denominado Sociedad Native Food SAS, porque el causante tiene el 35% de las acciones, pero el Despacho nada dijo, a su entender, por un error involuntario, en tanto sí decretó el embargo del 50% de las acciones que tenga en la Sociedad Inversiones Hurtado. De esta forma, consideró que si se decretó el embargo del 50% de las acciones en esa sociedad, es lógico que el causante tiene la mitad de los bienes en esa sociedad, de modo que la medida también debe recaer sobre la mitad de esos bienes, y así rogó el embargo de la cuota parte del causante sobre ellos, así como también sobre el 35% de los bienes y acciones de la Sociedad Native Food SAS. Argumentó que en toda sucesión se persigue por el heredero los bienes del causante, en tanto aquel “viene a ser un acreedor de la herencia”, de manera que los bienes del causante “serían la prenda general de los acreedores”.

Con base en lo anterior, pidió decretar las siguientes medidas:

- El embargo del 35% de las acciones de la Sociedad Native Food S.A.S., la cual tiene domicilio en Villamaría, que pertenecía al causante Rubén Darío Hurtado Gómez.

- Embargo del 50% del bien inmueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S., distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

- El embargo del 50% del bien inmueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S., distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

- El embargo del 50% del bien inmueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S., distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

- El embargo del 50% del bien inmueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 103-117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

- El embargo del 50% del bien inmueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S., con folio de matrícula inmobiliaria 103-19035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

- El embargo del 50% del bien inmueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S., con folio de matrícula inmobiliaria 100-223905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

- El embargo del 50% del bien inmueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S., con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-223894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

- El embargo del 50% del bien mueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S., automóvil de placas STQ 615 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales.

- El embargo del 50% del bien mueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso

S.A.S., vehículo de placas WPS 331 de la Oficina de Tránsito y Transportes de Manizales.

- El embargo del 50% del bien mueble de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S., vehículo de placas TRG 465 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales.

Trajo a colación el contenido del Oficio 220-170645 de 14 de octubre de 2014, emanado de la Superintendencia de Sociedades, que autoriza el embargo de acciones y los bienes de las sociedades por acciones simplificadas.

4. El 16 de julio de 2021, el Juzgado de primer nivel optó por no reponer la decisión. Sustentó, primero, que en cuanto hace relación al embargo del 35% de las acciones del causante en la Sociedad Native Food S.A.S., se advirtió que fue relacionada en la demanda como bienes de la sucesión, pero no estaba incluida en el listado de medidas cautelares, razón única por la que el Despacho no procedió en la forma como el demandante lo reprocha. Frente a las demás medidas negadas, aseguró que ello fue en virtud a lo estipulado en el artículo 637 del Código Civil, que reza: “Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación”.

5. Correspondió por reparto el conocimiento del proceso a esta Magistratura para desatar la alzada. Empero, mediante proveído de 4 de agosto del año que avanza, se ordenó devolver el trámite al Juzgado de primer grado con el fin de que, previo a conceder y remitir el recurso, resolviera lo pertinente frente a la medida rogada atinente al embargo del establecimiento comercial y todo cuanto lo conformara, en cabeza de la sociedad Native Food S.A.S.

6. Con base en lo exhortado, el Juzgado de primera instancia emitió providencia con data 24 de agosto hogaño por medio de la cual negó la medida anterior. Para sustentar su posición echó mano de lo preceptuado en el canon 637 del C.C. y expuso que el establecimiento comercial es propiedad de la Sociedad Native Food S.A.S., en el que si bien el causante tiene el 35% de las acciones, no por ello puede afirmarse que también es dueño de sus bienes, por expresa disposición legal.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. La discusión producida en el *sub lite* germina de la negativa de decretar las medidas de embargo y secuestro sobre el 35% de las acciones del causante Rubén Darío Hurtado Gómez en la Sociedad Native Food S.A.S., así como de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula 103-305, 103-116, 103-117, 103-118 y 103-19035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma; el de los inmuebles con folios de matrícula 100-223905 y 100-223894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y el de los vehículos con placas STQ 615, WPS 331 Y TRG 465 de la Secretaría de Tránsito de Manizales, de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S., que a criterio de la Juzgadora de primer grado, son improcedentes conforme lo dispuesto en el artículo 637 del Código Civil, posición con la cual no concuerda el recurrente al considerar que tanto las acciones que se tienen sobre la Sociedad Native Food S.A.S así como los bienes que le pertenecen, pueden ser objeto de la medida.

2. Se memora que son susceptibles de alzada todas aquellas providencias frente a las cuales la ley así lo establezca. Para el caso particular, se aprecia que el artículo 321-8 del Estatuto General del Proceso admite este tipo de refutación de cara al proveído que “resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de a caución para decretarla, impedirla o levantarla”. De esta manera, deviene claro que el auto atacado es susceptible de alzada, bajo la égida que negó el decreto de unas medidas cautelares y siendo así converge en su admisibilidad para la respectiva disertación en segundo grado.

3. Los instrumentos cautelares han sido reconocidos como aquellos mecanismos propios del proceso por los cuales se abre paso la facultad del funcionario judicial de adoptar las actuaciones necesarias y pertinentes en pro de salvaguardar la satisfacción de un derecho material o su defensa a lo largo del trámite pertinente. Su finalidad se traduce entonces en la garantía del ejercicio de un derecho reconocido, evitar la modificación de una situación de hecho o derecho o, asegurar los resultados de una decisión de carácter judicial, entre tanto se concluye con la respectiva actuación, “situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>1</sup>. Allende, poseen un carácter instrumental, provisional y taxativo.

De este modo, el legislador ha previsto cuales son las medidas

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-054 de 1997.

que resultan procedentes, la forma en que deben realizarse y, conforme el trámite procesal que corresponda, su procedencia y pertinencia; de manera horizontal, ha resaltado aquellas que convergen inembargables.

Allende, en los trámites de sucesión, las medidas cautelares buscan resguardar la masa de bienes del causante, para que los intereses de sus asignatarios y acreedores no se vean resquebrajados ante una eventual sustracción o detrimento de los bienes relictos.

4. En primer lugar, es del caso traer a colación lo estipulado por el artículo 480 del Estatuto General del Proceso, al precisar que “[a]un antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”. Así, claro resulta que el señor Yovan Alexander Hurtado Jiménez tiene pleno interés para el ruego de medidas en esta causa mortuoria, en tanto demostró su calidad de hijo del causante.

Ahora bien, el artículo 593-6 ibídem permite, indudablemente, el embargo de las acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones y otras, para cuyo efecto dispone que la medida debe comunicarse al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad para que tome nota de ello. Norma que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 142 del Código de Comercio el cual dispone que “[l]os acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento”. Es decir, opera igual que con el embargo de cualquier bien, pero con un procedimiento especial, valga acotar, pues, como en este caso, la medida ha de ser comunicada al representante legal de la sociedad para que la inscriba.

Con base en la normativa referida es que procedió sin duda, y aunque así no se mencionó, el embargo sobre el 50% de las acciones que tuviera el causante Rubén Darío Hurtado Gómez, en la Sociedad Inversiones Hurtado S.A.S., como de forma específica se rogó con el libelo genitor; es decir, el interesado pidió puntualmente la cautela sobre “el 50% de las acciones de éste en la SOCIEDAD INVERSIONES HURTADO SOTO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-HURSO S.A.S.” y de allí su irrefutable procedencia. Empero, es en este concreto punto donde encuentra esta Magistratura una actuación impropia del interesado que, desde luego, tiene repercusiones en la negación de una de las medidas

solicitadas, y de donde echa mano la censura para recriminar la decisión de primer grado.

Nótese que con el escrito introductor se invocó la medida cautelar que en su tenor literal expuso: decretar el embargo y secuestro de “D. Del establecimiento comercial y de todo lo que lo conforma de acuerdo con el Código de Comercio (mercancías, nombre o enseña comercial, mobiliario, equipos de oficina, maquinaria, herramienta y equipos, activos representados en créditos, libros de contabilidad, laboratorios, inmuebles, etcétera), que se encuentran en cabeza de la SOCIEDAD NATIVE FOOD S.A.S. la cual tiene domicilio en Villamaría en la carrera 1 N° 77-266 – Bodega- sector “La Florida”, bien en el cual el causante RUBEN DARIOS HURTADO GOMEZ (sic) tenía EL 35% de las acciones. TRADICIÓN: Adquirió el señor RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ el derecho de dominio del 35% de sus acciones en la SOCIEDAD NATIVE FOOD S.A.S. en el estado civil casado, mediante ACTA NRO 10 – ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONANTES DE LA SOCIEDAD NATIVE FOOD S.A.S. –celebrada el 30 de mayo de 2018, cuando la sociedad que él representaba HURSO S.A.S. de la cual era dueño de la mitad, adquirió el 70% de la SOCIEDAD NATIVE FOOD S.A.S. Acto jurídico que fue debidamente inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Manizales el día 23 de julio de 2018, sociedad que se encuentra actualmente activa comercialmente y con bienes a su nombre”. Anunciado de donde se desprende de tajo y llanamente la búsqueda de una medida de embargo sobre un establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad Native Food S.A.S. y por la cual se negó en primer grado la misma. Redacción confirmada en el inicio inclusive del recurso formulado.

Sin embargo, se cuestionó el actor la razón por la que la a quo decretó el embargo del 50% de las acciones sobre la Sociedad Inversiones Hurtado, y no sobre el 35% de las acciones del causante sobre la Sociedad Native Food S.A.S y, además, de manera inaceptable para esta Magistratura, al reiterar las medidas imploradas, acomodó su redacción de manera disímil para pedir “el embargo del 35% de las acciones de la SOCIEDAD NATIVE FOOD S.A.S. (...) que pertenecían al causante RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ”. Y es justo en este paraje donde se debe desentrañar el germen del debate principal.

Resulta diáfano para este Fallador que la medida entonces a la que se ha hecho referencia, fue suplicada desde sus albores de manera desacertada o, cuando menos, diferente a la enlistada en el recurso interpuesto, tornándose insostenible pretender sin duda en un comienzo el embargo de un establecimiento de comercio a nombre de una sociedad sobre

la cual el causante tiene un porcentaje del 35% de acciones y, luego, queriendo enmendar una infortunada redacción, presentarla de manera completamente alejada en su escrito de refutación, reclamando en verdad una muy diferente como lo es el embargo del 35% de las acciones del causante sobre la Sociedad Native Food S.A.S., extrayéndose sin lugar a equívocos, de su simple lectura, dos cautelas plenamente incomparables.

Por consiguiente, es claro que la cautela negada por la Juzgadora de primer grado fue la del embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad Native Food S.A.S. en cuanto, sin duda, fue la requerida y a la que también debe ceñirse esta Magistratura analizr, rechazando radicalmente el canje de la misma con el escrito dealzada. Tanto se evidencia el yerro que ahora se pretende enderezar, que la parte interesada, en efecto, suplicó el embargo del 50% de las acciones del causante sobre la Sociedad Inversiones Hurtado y así se decretó dada su procedencia, lo que de contera muestra la razón por la cual a ella se accedió, más no a la primera de las citadas. Su rogativa, por supuesto, fue impropia y dispareja y, por ende, mal podría haberse aplicado la misma regla para su estudio y conclusión.

Ahora, situación idéntica ocurre, y aunque no cambia el resultado, como se verá más adelante, con el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula 103-305, 103-116, 103-117, 103-118 y 103-19035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma; el de los inmuebles con folios de matrícula 100-223905 y 100-223894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y el de los vehículos con placas STQ 615, WPS 331 y TRG 465 de la Secretaría de Tránsito de Manizales, de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada-Hurso S.A.S., merced a que también se pidió su decreto en un todo con el libelo genitor y, con el recurso presentado, se cambia por el embargo del 50% de los mismos. Operar inusitado que no puede ser consentido en esta Sede y por cuyo efecto el análisis ha de basarse exclusivamente en lo instado con la demanda, merced a que se debe escrutar el elemento de juicio considerado en el proveído confutado.

5. En lo que atañe al embargo de los bienes de propiedad de Inversiones Hurtado Soto Sociedad por Acciones Simplificada – Hurso S.A.S. y, dicho sea de paso, del establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad Native Food S.A.S, es del caso, en primera fila, traer a veredicto que una persona jurídica es aquella capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (art. 633 C. Civil). Se trata de un ente inmaterial pero con

capacidad jurídica y de representación cuyo fin es dividir sin duda las autonomías patrimoniales de los constituyentes y el ente societario. “Por consiguiente, el patrimonio como atributo de la personalidad de la sociedad, le permite a esta actuar y desempeñarse en la vida jurídica con independencia de sus socios, como gestora de una actividad económica autónoma y dueña de su propio destino”<sup>2</sup>.

Es así como en Sentencia C-865 de 2004, se advirtió:

“Nótese como, la existencia de una clara división patrimonial permite explicar la “teoría de limitación de riesgo”, la cual se estructura bajo las siguientes premisas generales, a saber:

(i) Los bienes de la sociedad no pertenecen en común a los asociados, pues estos carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra el ente moral, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social (C.Co. arts. 143, 144, 145 y 46)<sup>3</sup>.

(ii) Los acreedores de los socios carecen de cualquier acción sobre los bienes de la sociedad, pues tan sólo tienen derecho a perseguir las participaciones del asociado en el capital social (C.Co. art. 142), *mutatis mutandi*, los acreedores de las sociedad (sic) tampoco pueden hacer efectivas sus acreencias con los bienes de los asociados, pues el socio como sujeto individualmente considerado carece de un poder de dirección sobre el ente social y, por lo mismo, la manifestación de voluntad de la persona jurídica, corresponde a una decisión autónoma de un sujeto capaz, cuya finalidad es hacer efectivo el interés plurilateral de las personas que acceden a su creación<sup>4</sup>.

En ese orden, deviene clara la negación de la cautela sobre los bienes que son de propiedad de las sociedades en las que el causante ostenta parte de las acciones, cuando es despejada la separación de patrimonios que existe entre los mismos. Fundamento armónico con lo estatuido a la par en el canon 98 del Código de Comercio, al apreciar que, una vez constituida legalmente la sociedad, se forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Colofón, en casos como el analizado el embargo solo puede recaer sobre lo que le pertenece al fallecido, esto es, sobre las acciones que tiene en la sociedad. Que eventualmente entonces al accionista le pudieran corresponder bienes en una disolución y liquidación de la persona moral o sociedad comercial, no implica per se que la medida en esta causa pueda recaer sobre ellos, en tanto acá no se trata de la

---

<sup>2</sup> Ver, Sentencia C-865/04.

<sup>3</sup> La existencia de esta regla permite distinguir a la sociedad de la comunidad. Véase, artículos 2322 y 2323 del Código Civil.

<sup>4</sup> Como veremos más adelante, el hecho de que la voluntad de un socio corresponda a la voluntad de la sociedad produce consecuencias jurídicas autónomas de tipo excepcional, en atención a la existencia de una modalidad de control (C.Co. art. 261). Ya la Corte lo ha señalado en sentencias SU-1023 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y SU-636 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

liquidación o terminación del contrato social; en este trámite simplemente los herederos pasarían a ocupar la posición del causante que no es otra que ser accionista. Se traduce ello en que esto solo se contrae a la sucesión del patrimonio del *de cuius*, más no a la disolución de las sociedades.

6. Ahora bien, no sobra demarcar que la convalidación de la providencia atacada se debe a la negativa de la medida mencionada, más no al sustento escueto y desacertado del proveído, pues a más de indigente echó mano de una normativa inapropiada, merced a que trajo a colación el artículo 637 del Código Civil que trata de personas jurídicas de carácter civil, *verbi gratia*, las fundaciones, cuando la medida en el sub lite se rogó sobre una persona de naturaleza comercial a quien le aplicaría el Código de Comercio por especialidad, más allá de que el principio patrimonial-administrativo sea coincidente.

7. En fin, distingue esta Magistratura que la razón de la negativa de las medidas imploradas y abordadas en el cuerpo de este proveído, resulta acorde con los postulados legales existentes al respecto y, por ende, se confirmará la providencia rebatida.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** la providencia emitida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), complementada en auto de 24 de agosto hogaño, en donde se dispuso negar el decreto de unas medidas cautelares dentro del proceso de sucesión intestada del señor Rubén Darío Hurtado.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aefe972a3f70b36d37f4961307066bdc5d1d3a92bcf765aa427754b42d81d3b**

Documento generado en 14/09/2021 10:32:37 AM